

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<b>Acción</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-009-2022-00229-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>JHON JAIRO MARIMÓN FUENTES</b>
<b>Accionados</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – SECCIONAL CARTAGENA</b>
<b>Tema</b>	<i>Se revoca – La acción de tutela resulta improcedente para ordenar el reintegro laboral del actor en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad, al no agotarse el requisito de subsidiariedad, ni cumplir con las circunstancias de procedencia excepcional.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II. PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide la impugnación presentada por la señor Jhon Jairo Marimón Fuentes<sup>1</sup>, parte accionante, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negó el amparo solicitado contra el Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Seccional Cartagena.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1. Pretensiones<sup>3</sup>.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

- "1. Tutelar a mi favor los derechos constitucionales invocados, en un término de 48 horas.*
- 2. Se me permita tomar posesión inmediata del cargo, que he venido desempeñando.*
- 3. Que se reconozca la estabilidad laboral a mi favor.*
- 4. Que se autorice el reintegro de forma inmediata".*

### Hechos<sup>4</sup>.

Como sustento a sus pretensiones, el actor expuso los siguientes argumentos fácticos:

El día 03 de diciembre de 2019, firmó el acta de posesión N° 043 de 2019 del cargo de latonero (auxiliar de servicios) en grado AS09, del cual había sido nombrado en propiedad por la Armada Nacional, el 22 de noviembre de 2019

<sup>1</sup> Fols 93 – 99 Exp digital

<sup>2</sup> Fols 67 – 77 Exp digital

<sup>3</sup> Fol. 5 Exp digital

<sup>4</sup> Fols 1 – 2 Exp digital



mediante Resolución N° 1244; y, el día 04 de diciembre comenzó a ejercer dicha labor.

Recibió felicitaciones por parte del departamento de servicios generales el 20 de enero de 2020, por desempeñarse como el mejor tripulante del mes, en grado AA09.

Por malestares presentados en uno de sus pies el 15 de enero de 2022, permaneció incapacitado por 5 días, situación que le imposibilitó reincorporarse a la entidad durante ese tiempo.

Indicó que, ni durante los seis primeros meses que permaneció ocupando el cargo, ni mucho menos con posterioridad a los mismos, la entidad le informó acerca del concurso que adelantaría la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por lo que continuó realizando sus labores designadas, y asumió que su nombramiento contaba con estabilidad laboral.

A raíz de lo anterior, tuvo la plena certeza de que su "nombramiento era en propiedad", por tanto, solicitó un crédito ante una entidad bancaria por el valor de diecinueve millones quinientos setenta y siete mil novecientos treinta y un mil pesos (\$19.577.931), para ser cancelados por libranza.

Finalmente, comentó que el día 6 de junio de 2022, sin previa notificación, le fue solicitado la firma para su retiro; y luego, para el 12 de julio de la presente anualidad, la señora Ana Coronado le informó sobre la realización de los exámenes médicos para concluir con su retiro, respecto del cual aclaró que, esto último se realizó después de ya no encontrarse vinculado a la entidad.

## **CONTESTACIÓN.**

### **3.2.1 Armada Nacional – Seccional Cartagena**

Pese a haber sido notificado en debida forma<sup>5</sup>, la entidad accionada no rindió informe sobre la acción impetrada.

### **3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>6</sup>**

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió:

***"PRIMERO NEGAR** el amparo de los derechos petición, debido proceso administrativo, confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y estabilidad laboral reforzada del señor JHON JAIRO MARIMÓN FUENTES, dentro de la acción de tutela interpuesta contra EL MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL SECCIONAL CARTAGENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.:" (...)*

En el estudio de la tutela, el Juez Noveno Administrativo, señaló que, una vez presentada la acción, le fue notificada a las partes sobre su admisión, no

<sup>5</sup> Fol. 61 – 62 Exp. Digital

<sup>6</sup> Fol. 67 – 77 Exp. Digital



obstante, la Armada Nacional, seccional Cartagena se abstuvo de rendir informe, ante lo cual resultaba procedente la aplicación de la sanción contenida en el artículo 20 del Decreto 2195 de 1991, el cual consagra el principio de veracidad; sin embargo, al no evidenciar material probatorio que permitiera dar certeza de lo narrado por el actor, la acción impetrada resultó impróspera.

Al respecto, sostuvo que la designación del accionante en el cargo fue en provisionalidad, por lo que este sólo acreditó el goce de una estabilidad laboral relativa, y no, reforzada tal como lo expresa en su escrito, es decir, que su estabilidad en el cargo, estaba sujeta a la duración del proceso de selección del mismo, hasta tanto fuera reemplazado, debiendo ceder el cargo ante aquel que posee mejor derecho por haber participado y superado el concurso de mérito en el que se ofertó el cargo que este venía desempeñando.

En ese sentido, concluyó el Juez que, no estaba demostrada la vulneración de los derechos señalados por el señor Marimón Fuentes, motivo por el cual, negó las pretensiones objeto de amparo constitucional

### **3.4. IMPUGNACIÓN<sup>7</sup>.**

Mediante escrito enviado el 20 de septiembre de 2022<sup>8</sup>, el accionante manifestó su inconformidad contra la decisión anterior, argumentando que el A-quo no tuvo en cuenta lo expresado en su escrito, debido a que negó el amparo solicitado por haberse configurado un hecho superado, sin sustentación alguna, circunstancia que atentó contra sus derechos constitucionales. Además, la sentencia emitida no era congruente, dado que no se ajustaba a los hechos y derechos objeto de controversia, por tanto, es contraria a derecho.

Por otro lado, reiteró su derecho a la estabilidad laboral reforzada por ser una persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, como quiera que presenta quebrantos serios de salud producto de las labores desempeñadas en la Armada Nacional, indicando, que la entidad accionada no demostró el tipo de contrato que tiene con el actor, razón suficiente y necesaria para que le reconozcan sus derechos laborales.

Por lo expuesto, el señor Jhon Marimón, solicitó verificar los presupuestos facticos planteados y seguidamente, determinar los presupuestos necesarios que se cumplen para revocar el fallo de primera instancia.

### **3.5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.**

<sup>7</sup> Fols 93 – 99 Exp digital

<sup>8</sup> Fol. 92 Exp. Digital

Por auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>9</sup>, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en misma fecha<sup>10</sup>, por lo que se dispuso su admisión el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>11</sup>.

#### **IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.**

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarreen nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

##### **5.1 Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

##### **5.2 Problema jurídico**

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, la Sala considera que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

*¿En el caso objeto de estudio, se cumplen los presupuestos de procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral en un cargo desempeñado en provisionalidad?*

De resolverse afirmativamente el interrogante anterior, se propondrá determinar:

*¿Vulnera la Armada Nacional- Seccional Cartagena, los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a la información y a la estabilidad reforzada; ¿así como, el principio de confianza legítima, personalidad jurídica, a la buena fe y seguridad jurídica del señor Jhon Jairo Marimón Fuentes, al retirarlo del cargo en provisionalidad que venía desempeñando en esa entidad, en calidad de Latonero (auxiliar de servicios) en grado AA09, en virtud del proceso de selección y el concurso de méritos surtido para dicho cargo?*

##### **5.3 Tesis de la Sala**

---

<sup>9</sup> Fols 188 – 189 Exp digital

<sup>10</sup> Fols 198 Exp digital

<sup>11</sup> Fols 199 Exp digital

La Sala REVOCARÁ el fallo de primera instancia; y en su lugar, declarará IMPROCEDENTE la acción, por considerar que en el caso objeto de estudio, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, debido a que el actor no demostró estar en condiciones de vulnerabilidad manifiesta que hicieran necesaria la adopción de medidas urgentes en aras de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, ni tener la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, que le hiciera gozar de una estabilidad laboral reforzada; presupuesto de procedencia de la acción de tutela, que permite al juez constitucional realizar un estudio y emitir un pronunciamiento de fondo cuando se pretende el reintegro laboral.

#### **5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver controversias relacionadas con retiros de trabajadores en provisionalidad; y (iii) Caso concreto.

##### **5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se



presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

#### 5.4.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver controversias relacionadas con retiros de trabajadores en provisionalidad.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional<sup>12</sup>, ha manifestado lo siguiente:

*"(...) 3.5.4. Excepcionalmente, los cargos de carrera podrán ser ocupados en provisionalidad. Dicha figura busca responder a las necesidades de personal de la administración en momentos en que se presenten vacancias definitivas o temporales, mientras estos cargos se proveen con los requisitos de Ley, o mientras cesa la situación que originó la vacancia. Sin embargo, dicha situación temporal no cambia la calidad o naturaleza del cargo que se ocupa, pues la circunstancia de hecho no tiene la disposición para cambiar una determinación legal.*

*3.5.5. Por tanto, se entiende que, al nombrarse a alguien en provisionalidad en un cargo de carrera, se hace con base en consideraciones técnicas y de mérito que determinan la calidad de la persona para cumplir con determinada función pública.*

*3.5.6. Así las cosas, entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Como se estableció arriba, el nombramiento en provisionalidad busca suplir una necesidad temporal del servicio, pero no cambia la entidad del cargo, de manera que, cuando el nombramiento se hace en un cargo de carrera no se crea una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, y, por tanto, no adquiere el nominador una discrecionalidad para disponer del puesto. Es entonces, en dicha circunstancia, que se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos". (...)*

*(...) 3.5.10. En síntesis, a los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. (...)*

En ese sentido, la Corte Constitucional<sup>13</sup>, ha indicado que en asuntos relacionados con desvinculaciones de trabajadores, a pesar de existir mecanismos ordinarios y contencioso-administrativos, la acción de tutela resulta procedente para resolverlos, siempre que el trabajador esté en entornos de vulnerabilidad manifiesta que hagan necesaria la adopción de medidas urgentes en aras de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, esto es, que tenga la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, la cual le otorga una estabilidad laboral reforzada. En ese sentido, los trabajadores que tienen tal calidad son: **(i) las mujeres en estado de embarazo; (ii) los padres o madres cabeza de familia; (iii) los aforados sindicales, (iv) los que están próximos a pensionarse, conocidos como prepensionados y (v) quienes padecen graves afecciones de salud**<sup>14</sup>.

Respecto a este último, la Corte Constitucional en sentencia SU-348 de 2022, reiteró su jurisprudencia en el sentido de indicar que, todo trabajador que

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 556 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-849 de 2010. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-693 de 2015, M. P. María Victoria Calle Correa.



tenga una disminución suficiente en su salud que le impida o dificulte sustancialmente desempeñar su trabajo se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, de ahí que frente a estos trabajadores procede la estabilidad laboral reforzada.

Finalmente, se tiene que el Consejo de Estado<sup>15</sup>, ha señalado que, aun cuando existen vacancias definitivas o temporales, pero estas son provistas en propiedad, la ley permite que se hagan nombramientos provisionales; sin embargo, los trabajadores que se encuentren bajo esta modalidad, no gozan de una estabilidad laboral plena, ya que, el acceso al cargo no se realizó en virtud al mérito, sino a una medida transitoria, por tanto, poseen una estabilidad laboral relativa o intermedia.

## 5.5 CASO CONCRETO.

### 5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Resolución N° 1244 de fecha 22 de noviembre de 2019, mediante la cual la Armada Nacional realiza el nombramiento en provisionalidad al señor Jhon Jairo Marimón Fuentes, por el término de seis (06) meses, mientras se surte el proceso de selección, para desempeñarse en el cargo de auxiliar para apoyo de seguridad y defensa 6-1, en grado 09, para desempeñar funciones de latonero<sup>16</sup>.
- Acta N° 043 del 03 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Jefe de Departamento de Personal posiona al señor Jhon Marimón, para que éste se desempeñe en el cargo de Latonero en grado AS09<sup>17</sup>
- Acta de posesión N° 056 del 22 de febrero de 2022, donde se evidencia la corrección al error de digitación que hizo el Jefe de Departamento de Personal de la Armada Nacional, al acta de posesión de fecha 03 de diciembre de 2019, con relación a la denominación del grado del cargo desempeñado por el actor, pasando de AS09 a AA09<sup>18</sup>.
- Circular N° 20220423310322613 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVAPE-SECIV-13 de fecha 06 de febrero de 2022, donde se estipulan los lineamientos relacionados con el concurso de méritos realizado por la CNSC<sup>19</sup>.
- Orden de incapacidad N°05456691 de la EPS Salud Total, de fecha 20 de enero de 2022, transcrita por la galena Ana Turizo Beleño a nombre del señor Jhon Jairo Marimón Fuentes, por el término de 3 días<sup>20</sup>.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Accionante: Martha Cecilia Restrepo Gómez. Accionado: DANE

<sup>16</sup> Fol. 8, 23 y 27 Exp. Digital

<sup>17</sup> Fol. 35 Exp. Digital

<sup>18</sup> Fol. 11 Exp. Digital

<sup>19</sup> Fol. 12, 16 y 31 – 34 Exp. Digital

<sup>20</sup> Fol. 15 Exp. Digital

- Formato de comunicación de actos administrativos de fecha 06 de junio de 2022, a través del cual la Armada Nacional pone en conocimiento del accionante el retiro dispuesto mediante la Resolución No. 0509<sup>21</sup>.
- Captura de pantalla, donde consta chat de la red social WhatsApp de fecha 08 de julio de 2022, donde la señora Ana Coronado, quien se identifica como integrante de la base naval, Bolívar; le informa al actor sobre la programación de cita para la realización de exámenes médicos de retiro<sup>22</sup>.
- Oficio 20220020850868263 / MDN-COGFM-COAR-SECAR-JEMAF-JOLAN-CBNL01-JDEPER-SGH 29.60 de fecha 24 de marzo de 2022, donde se evidencia respuesta por parte del A/B Departamento de Servicios Generales BNL01 de la Armada Nacional, a la solicitud del actor, en relación a la aclaración del proceso AA10 auxiliar de latonería, y se aclara su situación laboral<sup>23</sup>.
- Historia clínica expedida por la IPS Virrey Solís a nombre del accionante en fecha 15 de enero de 2022, donde se relaciona como diagnóstico médico “contusión de dedo(s) del pie con daño de la(s) uña(s)”, al igual que, el procedimiento de onicectomía no quirúrgico al cual fue sometido por lo que se le expide orden de incapacidad de cinco (5) días<sup>24</sup>.

### **5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el presente caso, el señor Jhon Jairo Marimón Fuentes, presentó acción de tutela, con la finalidad de obtener el amparo a sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a la información y a la estabilidad laboral reforzada, así como, el principio de confianza legítima, personalidad jurídica, a la buena fe y seguridad jurídica, que considera vulnerados por la Armada Nacional, Seccional Cartagena, al ser retirado del cargo en provisionalidad que venía desempeñando en esa entidad, en calidad de Latonero (auxiliar de servicios) en grado AA09, por lo que solicitó el reintegro a dicho cargo.

El Juez Noveno Administrativo, en sentencia del 19 de agosto de 2022, resolvió negar el amparo solicitado, por considerar que si bien debía darse aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la falta de respuesta de la accionada, también se evidenciaba la ausencia de material probatorio por parte del actor que diera plena certeza respecto de la vulneración de los derechos alegados, puesto que el accionante solo tenía una estabilidad laboral relativa por ocupar su cargo en provisionalidad, es decir que debía ceder ante aquel que posee mejor derecho que éste por haber participado

---

<sup>21</sup> Fol. 36 – 38 Exp. Digital

<sup>22</sup> Fol. 17 Exp. Digital

<sup>23</sup> Fol. 24 – 25 Exp. Digital

<sup>24</sup> Fol. 43 - 44 Exp. Digital



y superado el concurso de mérito en el que se ofertó el cargo que este venía desempeñando.

Por su parte, el señor Marimón Fuentes impugnó el fallo, argumentando que el A-quo no tuvo en cuenta lo manifestado en su escrito, por cuanto, al negar el amparo solicitado por haberse configurado hecho superado, atentó contra sus derechos constitucionales, tornándose la sentencia incongruente. Por otro lado, reiteró su derecho a la estabilidad laboral reforzada por ser una persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, debido a que presenta quebrantos serios de salud producto de las labores desempeñadas en la Armada Nacional, no demostrando la entidad accionada el tipo de contrato que tiene con el actor, razón suficiente y necesaria para que le reconozcan sus derechos laborales.

Precisado lo anterior, considera esta Magistratura que, en primer lugar, se debe estudiar si en el presente caso se cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; y de ser así, se entrará a determinar si la Armada Nacional- Seccional Cartagena, vulneró los derechos fundamentales y los principios alegados por el señor Jhon Jairo Marimón Fuentes, al ser retirado del cargo en provisionalidad que venía desempeñando en esa entidad.

- (i) Legitimación por activa: Está en cabeza del señor Jhon Jairo Marimón Fuentes, por ser la persona natural que se encontraba vinculado a la entidad, en el cargo de Latonero en grado AA09, y a quien se le retiró de dicho cargo, es decir, que ostenta la titularidad de los derechos y principios reclamados.
- (ii) Legitimación por pasiva: Corresponde a la Armada Nacional, Seccional Cartagena, por ser la entidad a la que se encontraba vinculado el actor bajo la modalidad de provisionalidad, en el cargo de latonero en grado AA09, y haber emitido el acto administrativo mediante el cual se dispuso el retiro del cargo al señor Jhon Marimón.
- (iii) Inmediatez: Quedó demostrado que el accionante fue nombrado en provisionalidad al cargo de latonero en grado AS09 el día 22 de noviembre de 2019<sup>25</sup>, habiéndose posesionado el día 03 de diciembre de la misma anualidad<sup>26</sup>; sin embargo, el 06 de junio de 2022<sup>27</sup>, le fue comunicado al señor Marimón Fuentes, el retiro de su cargo.

Así las cosas, dado que el hecho presuntamente vulnerador de los derechos del actor, corresponde al retiro del cargo efectuado mediante Resolución No. 0509, notificada el 06 de junio de 2022, y la acción en comento se presentó el 09 de agosto de 2022<sup>28</sup>, a solo dos meses de haberse efectuado el retiro, y dentro de los seis (06) meses

<sup>25</sup> Fol. 08, 23 y 27 Exp. Digital

<sup>26</sup> Fol. 35 Exp. Digital

<sup>27</sup> Fol. 36 – 38 Exp. Digital

<sup>28</sup> Fol. 54 Exp. Digital

siguientes, dispuestos por la jurisprudencia como término razonable<sup>29</sup>, se tiene por satisfecho este requisito.

- (iv) Subsidiariedad: Se observa en el *sub lite* que, el conflicto presentado es de naturaleza laboral, debido a que lo que se pretende es el reintegro del accionante al cargo que venía desempeñando en provisionalidad dentro de la Armada Nacional – Seccional Cartagena.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, que se encuentra prevista en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a las personas de sus cargos. Sin embargo, la Corte ha manifestado que de advertirse una vulnerabilidad manifiesta que haga necesaria la adopción de medidas urgentes en aras de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, o que se demuestre la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, que otorgue una estabilidad laboral reforzada, esta sí resulta procedente.

Así las cosas, resulta necesario verificar si el actor se encuentra inmerso en alguna de estas circunstancias de procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los empleados públicos, así:

- (I) Mujeres en estado de embarazo; al respecto, se destaca que según el documento de identidad<sup>30</sup> allegado al plenario, queda evidenciado que la parte accionante, no cumple con el mismo.
- (II) Padres o madres cabeza de familia; en razón a esta condición, es claro decir, que no es alegada por el actor, así como tampoco, se observa prueba de ello en el expediente, en lo que se concluye, que no se da tal requisito.
- (III) Aforados sindicales; en cuanto a ello, se observa que el señor Marimón Fuentes no manifiesta ni demuestra haber sido parte de algún sindicato, ni mucho menos, que actualmente lo éste siendo, por lo que tampoco, se da por agotado esta condición.
- (IV) Los que están próximos a pensionarse, conocidos como prepensionados; en relación a este punto, el accionante no relata estar próximo a adquirir tal derecho, ni tampoco, encontrarse con dicha calidad; además, conforme a su documento de identidad<sup>31</sup> es una persona de 25 años de

<sup>29</sup> Fol. Corte Constitucional. Sentencia T- 461 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo

<sup>30</sup> Fol. 07 Exp. Digital

<sup>31</sup> Fol. 07 Exp. Digital



- edad. De igual modo, se carece de material probatorio que, de ser el caso, permitiera dar plena certeza de dicha calidad.
- (V) Padecer graves afecciones de salud; frente a esta condición, debe destacarse que, si bien el accionante en su escrito manifestó que adolece de una afectación a su salud que lo hace gozar de estabilidad laboral reforzada, de los apartes de la historia clínica aportada<sup>32</sup>, no se extraen conceptos médicos o diagnósticos que permitan establecer la veracidad de dicha circunstancia, o den cuenta del padecimiento de una enfermedad grave, que le impida o dificulte sustancialmente desempeñar sus obligaciones laborales, por el contrario, solo se advierte que el actor presentó una contusión de dedos que fue tratada mediante un procedimiento no quirúrgico de onicectomía, por el cual le otorgaron algunos días de incapacidad (8 días) durante el mes de enero de la presente anualidad, sin que a la fecha de la comunicación del retiro del cargo -06 de junio de 2022-, se encontrara incapacitado.

En virtud de lo anterior, en el *sub examine*, no se demuestran las circunstancias excepcionales que permitan la procedencia de la acción de tutela para ordenar el reintegro laboral del actor, ni se acreditó la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la injerencia del juez de tutela, por lo que el fondo del asunto escapa de la órbita del juez constitucional, quien no puede pronunciarse al respecto, como quiera que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial adecuado y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en ejercicio del cual puede controvertir el acto administrativo que ordenó su retiro del cargo que venía desempeñando bajo la modalidad de provisionalidad, y obtener el reintegro al mismo, pues se reitera que la acción de tutela, no es el instrumento jurídico adecuado para resolver la controversia dado su carácter subsidiario y residual,

Bajo estas consideraciones, se concluye que, al no estar demostrado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la tutela, esta resulta improcedente, razón por la cual le está vedado al juez de tutela pronunciarse sobre el fondo del asunto. En consecuencia, esta Sala REVOCARÁ la decisión adoptada en primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones formuladas en esta acción constitucional, y en su lugar, se declarará su improcedencia.

## VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

<sup>32</sup> Fol. 43 – 48 Exp. Digital



**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena. Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** la improcedencia de la presente acción de tutela, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este fallo.

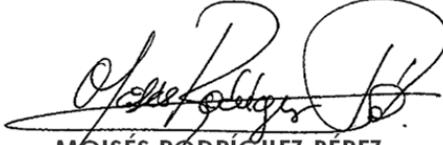
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.056 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ